



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL

EXPEDIENTE: SM-JRC-48/2021

ACTOR: FUERZA POR MÉXICO

RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA VALLE
AGUILASOCHO

SECRETARIA: MARÍA GUADALUPE
VÁZQUEZ OROZCO

COLABORÓ: JOVANI JAVIER HERRERA
CASTILLO

Monterrey, Nuevo León, a cinco de mayo de dos mil veintiuno.

Sentencia definitiva que **confirma** la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí en el recurso de revisión TESLP/RR/36/2021 que, a su vez, confirmó el dictamen del Comité Municipal Electoral de Xilitla sobre la improcedencia de la solicitud de registro de candidaturas el partido Fuerza por México para integrar la planilla de mayoría relativa y la lista de regidurías de representación proporcional, al estimarse ineficaz, por genérico, el agravio relativo a la violación al principio de congruencia, dejando de controvertir las consideraciones que sustentan la determinación impugnada.

ÍNDICE

GLOSARIO	1
1. ANTECEDENTES DEL CASO	2
2. COMPETENCIA	3
3. PROCEDENCIA DEL JUICIO	3
4. ESTUDIO DE FONDO	3
4.1. Materia de la controversia	3
4.1.1. Dictamen del <i>Comité Municipal</i>	3
4.1.2. Resolución impugnada	4
4.1.3. Planteamiento ante esta Sala	5
4.2. Cuestión a resolver	5
4.3. Decisión	5
4.3.1. Justificación de la decisión	5
5. RESOLUTIVO	7

GLOSARIO

<i>Ayuntamiento:</i>	Ayuntamiento de Xilitla, San Luis Potosí
<i>Comité Municipal:</i>	Comité Municipal Electoral de Xilitla, San Luis Potosí

Dictamen:	Dictamen de registro de la planilla de mayoría relativa y de lista de candidaturas a regidurías de representación proporcional del partido Fuerza por México, emitido por el Comité Municipal Electoral de Xilitla, San Luis Potosí
FXM:	Fuerza por México
Ley Electoral:	Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí
Lineamientos:	Lineamientos que deberán cumplir los partidos políticos y candidaturas independientes en el registro de candidaturas jóvenes para el proceso electoral 2020-2021
Tribunal local:	Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí

1. ANTECEDENTES DEL CASO

Las fechas que se citan corresponden a dos mil veintiuno, salvo precisión en contrario.

1.1. Inicio del proceso electoral. El treinta de septiembre, el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí llevó a cabo la sesión de instalación e inicio y preparación del proceso-electoral local 2020-2021, en el que se renovará la gubernatura, el Congreso y los ayuntamientos de la entidad.

1.2. Solicitud de registro. El veintiocho de febrero, *FXM* presentó solicitud de registro de las candidaturas a integrar la planilla de mayoría relativa y la lista de regidurías de representación proporcional para contender por el *Ayuntamiento*.

1.3. Requerimiento. El diecisiete de marzo, el *Comité Municipal* requirió al partido actor para que subsanara las omisiones detectadas en su solicitud de registro y realizara las gestiones conducentes para cumplir con los *Lineamientos*.

1.4. Desahogo de requerimiento. El veinte de marzo, *FXM* presentó ante el *Comité Municipal* diversa documentación en desahogo al requerimiento formulado.

1.5. Negativa de registro de candidaturas. El veintiuno de marzo, el *Comité Municipal* emitió el *Dictamen*, en el que determinó la improcedencia del registro de las candidaturas postuladas por el partido actor, por incumplir el requisito previsto en los *Lineamientos* y por no haber acompañado a su



solicitud la documentación necesaria para acreditar el registro de la candidatura a la sindicatura.

1.6. Juicio local. Inconforme con lo anterior, el veintiséis de marzo, *FXM* interpuso el recurso de revisión TESLP/RR/36/2021 ante el *Tribunal local*.

1.7. Sentencia local. El dieciocho de abril, el *Tribunal local* dictó resolución en la que confirmó el *Dictamen*.

1.8. Juicio federal. En desacuerdo, el veintidós de abril, el partido actor promovió el juicio que ahora se resuelve.

2. COMPETENCIA

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente juicio, toda vez que se controvierte una resolución dictada por el *Tribunal local*, relacionada con la improcedencia del registro de la planilla y la lista de regidurías de representación proporcional de un partido político para contender en la elección del municipio de Xilitla, San Luis Potosí, entidad federativa que se ubica dentro de la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal en la que esta Sala ejerce jurisdicción.

Lo anterior, de conformidad con los artículos 195, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 87, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

3. PROCEDENCIA DEL JUICIO

El juicio es procedente al reunir los requisitos generales y especiales previstos en los artículos 8, 9, numeral 1, 13, numeral 1, inciso b), 86 y 88, de la citada Ley de Medios, conforme lo razonado en el auto de admisión de treinta de abril.

4. ESTUDIO DE FONDO

4.1. Materia de la controversia

4.1.1. Dictamen del *Comité Municipal*

El partido político actor presentó ante el *Comité Municipal* solicitud de registro para postular candidaturas para integrar la planilla de mayoría relativa y la lista de regidurías de representación proporcional, para contender en la elección del *Ayuntamiento*.

Derivado de la revisión de la solicitud de registro de candidaturas, el *Comité Municipal* requirió al partido para que, en el plazo de setenta y dos horas, subsanara diversas omisiones detectadas y realizara las acciones pertinentes para cumplir con los *Lineamientos*.

Atendido el requerimiento, el *Comité Municipal* emitió el *Dictamen*, por el que declaró la improcedencia del registro de las candidaturas postuladas por *FXM*, toda vez que:

- No se acompañó título y cédula profesional de la fórmula postulada a la sindicatura.
- No cumplió con la postulación de personas menores de veintinueve años en alguna de las primeras tres posiciones de la lista de regidurías de representación proporcional, como lo prevén los *Lineamientos*.

4.1.2. Resolución impugnada

Inconforme con lo anterior, *FXM* controvertió el *Dictamen* ante el *Tribunal local*, esencialmente, porque la determinación de la autoridad electoral municipal carecía de congruencia, ya que, por una parte, señaló que las candidaturas cumplieron los requisitos de elegibilidad y legalidad necesarios y, por otra, declaró improcedente su registro.

4

Indicó que el *Comité Municipal* no resolvió acorde al principio *pro persona* y trasgredió el derecho a ser votado de quienes postularía como sus candidatos, sin considerar que la responsabilidad de las omisiones detectadas sólo le eran atribuidas al partido.

Además, en cuanto a la exigencia de ser profesional en derecho para la candidatura a la sindicatura municipal, expresó que no era proporcional y razonable, y vulneraba el principio de progresividad.

En la sentencia que se revisa, el *Tribunal local* confirmó el *Dictamen*, al estimar que el *Comité Municipal* actuó correctamente, que el partido actor incumplió los requisitos necesarios para el registro de sus candidaturas, porque no presentó la documentación que se le requirió y tampoco observó los *Lineamientos* en la postulación.

Destacó la autoridad responsable que los agravios hechos valer por *FXM* no evidenciaban que hubiese cumplido dichos requisitos y tampoco derrotaban las consideraciones sostenidas en la determinación de la autoridad municipal, lo cual era necesario, porque la *Ley Electoral* prevé la postulación del veinte por ciento de las listas de candidaturas a regidurías para personas menores



de veintinueve años¹ y los *Lineamientos* imponían el deber de observar ese mandato, específicamente, en alguna de las tres primeras posiciones de las listas de regidurías².

Adicionalmente, el *Tribunal local* señaló que el partido no argumentó por qué o en qué manera, las leyes locales que imponen que las postulaciones a las sindicaturas deban cumplir con el requisito de acreditar licenciatura en derecho³ no sean proporcionales, pues sustentó su inconformidad en planteamientos tendentes a justificar la omisión de observar los requisitos, por ser un partido de nueva creación y por la falta de profesionales del derecho, derivado de la ausencia de oferta educativa en la materia.

4.1.3. Planteamiento ante esta Sala

El partido actor expresa como único agravio que la sentencia impugnada vulneró las formalidades esenciales del procedimiento, toda vez que es incongruente por no analizarse adecuadamente todos los planteamientos que hizo valer en la instancia local, dejándolo en estado de indefensión, al resolver en su perjuicio.

4.2. Cuestión a resolver

Esta Sala Regional habrá de analizar el planteamiento expuesto, a fin de determinar si la sentencia impugnada contraviene el principio de congruencia como sostiene el partido político actor.

4.3. Decisión

Debe **confirmarse** la resolución controvertida, al estimarse ineficaz, por genérico, el agravio relativo a la violación al principio de congruencia que hace valer el partido, dejando de controvertir las consideraciones que sustentan la determinación impugnada.

4.3.1. Justificación de la decisión

Es **ineficaz**, por genérico, el agravio relativo a que la sentencia impugnada vulneró las formalidades esenciales del procedimiento, por ser incongruente al no analizar adecuadamente los planteamientos que hizo valer en la instancia local, dejándolo en estado de indefensión, al resolver en su perjuicio.

¹ Artículo 305 de la *Ley Electoral*.

² Artículo 10 de los *Lineamientos*.

³ Artículo 304, fracción VI, de la *Ley Electoral* y artículo 13, fracción II, de la *Ley Orgánica del Municipio Libre de San Luis Potosí*.

El artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé que toda decisión de los órganos encargados de impartir justicia debe ser pronta, completa e imparcial, en los plazos y términos que fijen las leyes, lo cual comprende, entre otras cuestiones la **congruencia**, la cual consiste en que debe existir una relación lógica entre lo solicitado por las partes, lo considerado y resuelto por la responsable, concepto que consta de dos vertientes⁴.

La congruencia externa, como principio rector de toda sentencia, consiste en la plena coincidencia que debe existir entre lo resuelto, en un juicio o recurso, con la *litis* planteada por las partes, en la demanda respectiva y en el acto o resolución objeto de impugnación, sin omitir o introducir aspectos ajenos a la controversia; en tanto que, la congruencia interna exige que la sentencia no contenga consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos.

En el caso, *FXM* no expresa qué agravios de los que expuso ante el *Tribunal local* dejaron de analizarse, pues de manera genérica indica que la sentencia impugnada contraviene el principio de congruencia al resolver en su perjuicio, sin abordar todos sus planteamientos.

6

En este sentido, si bien es cierto que para poder estudiar los motivos de inconformidad basta que se exprese la causa de pedir, ello no implica que los agravios que se hagan valer sean afirmaciones genéricas, vagas o imprecisas, sin sustento o sin fundamento, pues se deben exponer las razones por las que se estima que el acto que se reclama es ilegal⁵.

Por tanto, toda vez que el juicio de revisión constitucional electoral es de estricto derecho y no admite la suplencia en la deficiencia de la queja o en la omisión de agravios⁶, resulta **ineficaz** el concepto de perjuicio planteado, sobre la base de una manifestación genérica de que la sentencia vulneró el

⁴ El principio de congruencia se traduce en la garantía de que el órgano competente debe resolver estrictamente lo planteado por las partes, sin omitir algún argumento, o añadir cuestiones que no se hicieron valer; la resolución tampoco debe contener consideraciones contrarias entre sí, o con los puntos resolutivos. Véase la jurisprudencia 28/2009, emitida por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, de rubro: CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA, publicada en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 3, número 5, 2010, pp. 23 y 24.

⁵ Lo anterior encuentra sustento en la jurisprudencia 81/2002, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: *CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. AUN CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTES SE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN FUNDAMENTO*, visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XVI, diciembre de 2002, p. 61.

⁶ Conforme al artículo 23, párrafo 2, de la *Ley de Medios*.



principio de congruencia⁷, como una formalidad esencial del procedimiento, en perjuicio de *FXM*.

Adicionalmente, es de destacar que la ineficacia se hace más evidente derivado de que, como se señaló en apartados previos, a partir de los agravios hechos valer en la instancia inicial, el *Tribunal local* validó el *Dictamen* y brindó las razones por las cuales estimó correcta la actuación del *Comité Municipal*, sin que el partido actor controvierta de manera frontal las consideraciones que sustentan la decisión⁸.

En consecuencia, al ser ineficaz el agravio hecho valer, lo procedente es confirmar la sentencia impugnada.

5. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **confirma** la sentencia impugnada.

En su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto concluido; en su caso, devuélvase la documentación que en original haya exhibido la responsable.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

⁷ Similar criterio siguió esta Sala Regional al resolver el expediente SM-JRC-67/2018 y SM-JRC-68/2018, acumulados.

⁸ Similares consideraciones adoptó la Sala Superior de este Tribunal Electoral al resolver el SUP-JRC-9/2021.